



310.28
Exp N° 1050 de diciembre 15 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No.

0085

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 11 de octubre de 2017 procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular profiriéndose **informe de visita N° 205, informe técnico** de fecha 28 de noviembre de 2017 en el que se denota lo siguiente:

"..."

En conclusión, se tiene:

- a) *En la Cabaña del señor Pablo Arango Escobar, ubicada en el sector de Punta Seca — Corregimiento Rincón de Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, no existen captaciones de aguas subterráneas. Esta cabaña se abastece de un pozo comunitario y de un sistema de captación de aguas lluvias.*
- b) *Tanto la cabaña del señor Pablo Arango Escobar como de varias cabañas vecinas, se abastecen de un pozo comunitario ubicado en la Cabaña BEACH HOUSE de propiedad del señor Sergio Restrepo. El sistema de acueducto comunitario es operado por el señor Omar Banques (Teléfonos 3114055412 y 3185205466) y la Administradora de las cabañas es la señora NUBIA ESTELA RUIZ (teléfono 3103915582).*
- c) *En la parte trasera de la cabaña se está realizando rellenos de la zona lagunar con material orgánico (Residuos de vegetación) y arena.*

"..."

Que mediante Resolución N° 0142 del 23 de febrero de 2018, se abrió investigación contra el señor PABLO ARANGO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.775767 por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0486 del 12 de mayo de 2020 CARSUCRE, abre periodo probatorio por un término de treinta (30) días la presente investigación.

Que mediante Resolución N° 0874 del 23 de junio de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 0142 del 23 de febrero de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No.

0085

07 FEB 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0085

07 FEB 2023

36

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;*
- b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- *El ruido nocivo;*
- n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- *La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*



310.28

Exp N° 1050 de diciembre 15 de 2017
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO N° 0085

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **PABLO ARANGO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.767

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N° 1050 del 15 de diciembre de 2017, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor **PABLO ARANGO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.767, quien presuntamente está realizando rellenos de la zona lagunar con material orgánico (residuos de vegetación) y arena en la parte trasera de la cabaña de su propiedad ubicada en el sector de Punta Seca — Corregimiento Rincón de Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PABLO ARANGO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.775.767, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguientes: Acta de visita de fecha 11 de octubre de 2017 (folio 4), Informe de visita N° 205 de fecha 28 de noviembre de 2017 (folios 2 al 3), informe técnico de fecha 28 de noviembre del 2017 (folios 5 al 6), rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan practicar visita de inspección ocular y técnica para verificar la situación actual teniendo en cuenta las presuntas infracciones ambientales descritas en el Informe de visita N° 205 de fecha 28 de noviembre de 2017 e informe técnico de fecha 28 de noviembre del 2017, en el sector de Punta Seca — Corregimiento Rincón de Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre - Sucre. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO ARANGO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.775.767, en el sector de Punta Seca — Corregimiento Rincón de Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre - Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp N° 1050 de diciembre 15 de 2017
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0085

07 FEB 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

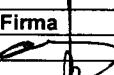
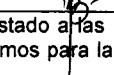
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.